



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-294/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JE-295/2021

ACTORES: ADRIÁN MARIO GONZÁLEZ
CABALLERO Y JESÚS GUILLERMO
GONZÁLEZ RÍOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-338/2021 y su acumulado PES-404/2021, toda vez que: **a)** se encuentra debidamente fundamentada y motivada; y **b)** resultan ineficaces los argumentos de los actores relativos a violaciones a la Constitución federal, la Ley General de Comunicación Social y Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en materia de equidad en la contienda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	3
5.2. Cuestión a resolver	
5.3. Decisión	4
5.4. Justificación de la decisión	4
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de equidad:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de renovar la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales.

1.2. Denuncias. El siete y catorce de abril, Jesús Guillermo González Ríos y Adrián Mario González Caballero presentaron, respectivamente, denuncias ante la *CEENL* en contra de Cesar Garza Villarreal, entonces candidato a presidente municipal de Apodaca postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, relativas al probable uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y por la difusión de propaganda en tiempos prohibidos, las cuales fueron registradas con los números de expedientes PES-338/2021 y PES-404/2021 respectivamente.

1.3. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nuevo León.

1.4. Resolución impugnada. El dieciséis de septiembre, una vez que la *CEENL* integró los expedientes y los remitió al *Tribunal* local para que los resolviera, éste emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Cesar Garza Villarreal.

1.5. Juicios electorales. El veinte de septiembre, inconformes con dicha determinación, los actores promovieron sus respectivos medios de impugnación, mismos que ahora se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que se determinó la inexistencia de diversas conductas atribuidas al entonces candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción².

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.



3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que son idénticos pues coinciden en los agravios expresados y en la autoridad responsable de la emisión de la resolución controvertida.

Por tanto, a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-295/2021 al diverso SM-JE-294/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Son procedentes los presentes juicios porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Los medios de impugnación que hoy se resuelven tuvieron su origen en los procedimientos especiales sancionadores que promovieron los actores ante la *CEENL* para denunciar a César Garza Villarreal, presidente municipal de Apodaca, Nuevo León y entonces candidato en reelección por ese cargo, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Una vez integrados los procedimientos, fueron remitidos al *Tribunal local* para que emitiera la resolución correspondiente en los expedientes PES-338/2021 y PES-404/2021.

- **Resolución impugnada**

El *Tribunal Local* realizó un estudio de las pruebas aportadas por los actores y determinó que no se demostraba que Cesar Garza Villarreal haya violado el principio de imparcialidad a través del uso indebido de recursos públicos, ni que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda gubernamental con promoción personalizada de un servidor público; también, advirtió que de éstas no se acreditaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, ya

³ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

que los mensajes fueron con fines institucionales para informar a la población sobre la vacunación contra la COVID-19, tema relativo a la salud.

- **Planteamientos**

En contra de la determinación del *Tribunal local*, los actores hacen valer que no fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, pues, no observó los artículos 43 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución federal* así como los *Lineamientos de equidad* y la Ley General de Comunicación Social, ya que César Garza Villarreal se promocionó personalmente mediante las publicaciones denunciadas a través de su voz, imagen y nombre en su calidad de servidor público, las cuales no son objetivas e imparciales, y asistiendo a los centros de vacunación, con lo que influyó en el electorado utilizando un programa público del gobierno federal, además de que el financiamiento público fue para promocionar su imagen.

5.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se determinará si fue correcto que el *Tribunal local* declarara la inexistencia de las infracciones atribuidas a César Garza Villarreal.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque se encuentra debidamente fundamentada y motivada; y resultan ineficaces los agravios de los actores relativos a violaciones a los *Lineamientos de equidad*, la *Constitución federal* y de la Ley General de Comunicación Social.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada

- **Marco normativo**

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos debe estar fundamentado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia ley fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

De la integración del último precepto referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴.

5

- **Caso concreto**

Los actores refieren que fue incorrecto que el *Tribunal local* concluyera que los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas de Facebook tienen fines institucionales que tienen como objetivo informar a la ciudadanía de Apodaca respecto a la estrategia de la campaña de vacunación contra el COVID-19 que se realizó en colaboración con el gobierno federal, y con ello, que no se acreditaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues consideran que pasó por alto el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*.

Lo anterior, ya que César Garza Villarreal, en su carácter de Presidente Municipal de Apodaca, tiene prohibido realizar propaganda como la denunciada de su cuenta de Facebook, donde se incluya nombre, imagen y voz, durante los procesos electorales.

⁴ Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

Es **infundado** su agravio.

Primeramente, es conveniente precisar que el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución federal*, establece que:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

De la sentencia impugnada⁵, se advierte que el *Tribunal local* concluyó que no les asistía razón a los actores porque no quedó demostrado que César Garza haya violado el principio de imparcialidad a través del uso indebido de recursos públicos, y tampoco que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda gubernamental con promoción personalizada de un servidor público, en violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución federal*.

6

Para llegar a esa conclusión, consideró que los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas tienen fines institucionales ya que su objetivo es informar a la población de Apodaca, Nuevo León, respecto a la estrategia de la campaña de vacunación contra el COVID-19, que se realizó en colaboración con el Gobierno de la República, pues se trata de una jornada nacional de vacunación a través de la Secretaría del Bienestar y el Gobierno del Estado.

Además, que los mensajes se centran en la organización, lugares, fechas y horas para realizar la inoculación a personas del municipio, así como la papelería requerida para acceder a ella; y ofrece información posterior a la conclusión de la jornada de vacunación que tuvo una duración de tres días.

En ese sentido, no tienen razón los actores, porque de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* sí analizó los supuestos que establece el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, para posteriormente concluir que no se actualizaban en el presente caso.

Sumado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-784/2021 y acumulado, por un lado, que aún bajo un sistema de reelección, cuando las y los servidores públicos participan en

⁵ Específicamente en el apartado 5.



procesos electorales deben apegarse a las restricciones constitucionales en materia de uso indebido de recursos públicos, como programas sociales, recursos materiales o humanos, en especial, para actos proselitistas.

Sin embargo, el margen de actuación de un candidato que a la vez sigue siendo presidente municipal, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, debe permitírsele seguir desarrollando las actividades propias de su encargo.

Lo anterior, precisamente, porque en esa calidad (de candidato en reelección), el sistema constitucional (conforme al artículo 115 de la *Constitución federal*), exige garantizar que el presidente municipal o servidor público que busca ser reelecto, tenga la posibilidad de seguir desempeñando su cargo con los recursos materiales y humanos que esto implique, para tener la posibilidad real de ser electo (dimensión individual del principio de reelección), y que la ciudadanía ratifique o elija si debe permanecer en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato (dimensión colectiva).

Hecho que, lógicamente implica la posibilidad de continuar realizando y difundiendo actos públicos, y en especial, en el caso, conforme al principio de coexistencia de las campañas de salud sobre el proceso electoral (artículo 41 de la *Constitución federal*), el presidente y candidato en reelección debía tener la posibilidad de participar en las actividades de gobernanza fundamentales para la ciudadanía, como es indiscutiblemente la operatividad de la campaña de vacunación dispuesta por el gobierno federal, sin que su presencia, difusión e incluso el exhortarse a vacunarse deba considerarse violatorio del sistema constitucional, salvo que se hubiera demostrado que utilizó recursos públicos para promover su imagen, lo cual, no acreditó la parte denunciante.

5.4.2. Son ineficaces los agravios de los actores relativos a violaciones a los *Lineamientos de equidad*, la *Constitución federal* y de la *Ley General de Comunicación Social*

Los actores señalan que las conductas denunciadas de César Garza Villarreal violentan los *Lineamientos de equidad*, el artículo 134, de la *Constitución federal*, y los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral, ya que reiteradamente publicó su imagen y nombre en su carácter de servidor público aprovechándose del programa de vacunación del gobierno federal, adjudicándose los logros del mismo, asistiendo a los eventos masivos de vacunación celebrados en Apodaca, lo cual constituye propaganda personalizada.

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

También, argumentan que indebidamente el *Tribunal local* concluyó que no les asistía razón respecto al uso indebido de recursos públicos por parte de César Garza Villarreal en torno a los eventos relativos a la campaña de vacunación, ya que deviene a todas luces su ilegal intención para promocionar su imagen en tiempos electorales.

Son **ineficaces** sus agravios.

Esta Sala Regional advierte que, respecto a lo que señalan los actores, el *Tribunal local* consideró que no se actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el punto séptimo de los *Lineamientos de equidad*, ya que no advirtió:

- un condicionamiento para la entrega de recursos provenientes de programas públicos;
- alguna promesa de votar a favor o en contra de alguna candidatura o compromiso de asistir o promover algún evento de carácter político o electoral; o
- expresiones para inducir a que la ciudadanía participe en alguna actividad proselitista o no cumpla con sus funciones en la mesa directiva de casilla.

8

Asimismo, que tampoco se actualiza la entrega o promesa de entregar recursos públicos a cambio de votar o no votar por alguna candidatura; ni amenaza de no entregar recursos provenientes de programas públicos o no realizar obras de esa naturaleza; ni de suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos o entregar, permitir o tolerar la entrega de bienes o servicios, que contentan elementos visuales o auditivos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos; o de votar a favor o en contra de determinado contendiente electoral; ni se promueve que la ciudadanía se abstenga de votar.

De igual forma, que los mensajes en las publicaciones analizadas no contienen alguna orden, autorización o permiso de utilizar recursos humanos, materiales o financieros, para promover o influir en el voto a favor o en contra de alguno de los contendientes de la elección; ni comisiona a persona a cargo de César Garza Villarreal para la realización de actividades electorales en donde se autorice a que se ausenten de sus labores para esos fines; y tampoco se ejerce coacción a servidores y servidores públicos para que representen a algún partido político ante las mesas directivas de casillas o ante cualquier órgano electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

Por todo lo anterior, concluyó que las conductas denunciadas se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de información a la opinión pública ya que, contrario a lo planteado por los actores, no se desprendían elementos para considerar que las publicaciones denunciadas transgredían los principios de neutralidad gubernamental, imparcialidad, uso de recursos públicos y equidad en la contienda, incumpliendo éstos con la carga procesal probatoria que establece el principio general del derecho: “quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee”.

Así, dichas consideraciones no son debidamente controvertidas por los actores, ya que se limitan a referir que César Garza Villarreal violenta los *Lineamientos de equidad*, el artículo 134, de la *Constitución federal*, y los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral, pero son ineficaces ya que no desvirtúan lo expuesto por el *Tribunal local*.

Por último, es **ineficaz** el planteamiento de los actores relativo a que, con las publicaciones denunciadas de Facebook, César Garza Villarreal violenta el artículo 11, de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que no son objetivas ni imparciales y buscan influir en el electorado a su favor, omitiendo incluir la leyenda “*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa*”, por lo que estima que esas conductas se deben sancionar de acuerdo con los artículos 44, en relación con el 6, de la propia ley.

9

La ineficacia resulta, toda vez que este Sala Regional ha señalado –al resolver el expediente SM-JDC-784/2021– que los actos de comunicación del gobierno no requieren por normatividad el uso de un cintillo o expresión como la indicada, sino en el supuesto en el que se contrata propaganda para difundir la existencia de un programa o alguna campaña social.

Además, se advierte que los preceptos normativos de la Ley General de Comunicación Social que indican no se encuentran encaminados a regular los casos de los servidores públicos en vía de reelección, pues se tratan de normas generales establecidas para los procesos electorales⁶.

Considerando lo anterior, en el presente caso no se actualizan los supuestos que refieren los actores, ya que los hechos en cuestión tratan sobre la presencia y difusión de la campaña de vacunación en una cuenta de Facebook, como lo determinó el *Tribunal local*, al señalar que de las publicaciones no se desprenden elementos para considerar que transgredan

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-284/2021.

SM-JE-294/2021 Y SU ACUMULADO SM-JE-295/2021

los principios de neutralidad, gubernamental, imparcialidad, uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente SM-JE-295/2021 al diverso SM-JE-294/2021, por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*